

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 178/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CAZONES DE HERRERA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>006325</b>
Escrito y anexos de Miguel Ángel Uribe Toral y Laura Hernández Castillo, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Municipio de Cazones de Herrera, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	<b>006604</b>

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que en cumplimiento al Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fechas veintinueve y treinta y uno de marzo del presente año, depositó a las cuentas bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$7,768,216.06 M.N. (Siete millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos, 06/100 Moneda Nacional)**, con los cuales manifiesta que con la tasa que calcula el Congreso de la Unión, se ministró la diferencia de los intereses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) por la cantidad de **\$3,010,882.25 M.N. (Tres millones diez mil ochocientos ochenta y dos pesos, 25/100 Moneda Nacional)**, y por el Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del Ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la totalidad de la suerte principal e intereses por la cantidad de **\$4,757,333.81 M.N. (Cuatro millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos, 81/100 Moneda Nacional)**, hecho que demuestra con las documentales que exhibe.

Por otra parte, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente Municipal y de la Síndica,

respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Cazonos de Herrera, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, teniéndose por presentada únicamente a la Síndica Municipal con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y por formuladas sus manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, en la que indica que:

**“[...] venimos a informar que dentro del periodo autorizado para el Municipio que representamos, el 28 de marzo de 2022 firmamos ‘Documento de Finiquito de Pago de cumplimiento total de la sentencia dictada dentro de los autos de la controversia 178/2016 con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave’ ello en atención de que recibimos de conformidad y entera satisfacción por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz por medio de transferencia electrónica, el pago total de la cantidad de \$7,768,216.06 (SIETE MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 06/100 M.N.).**

**Con lo anterior, manifestamos que por cuanto a los intereses que representamos, queda debidamente cumplimentada la sentencia referida, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios consistentes en intereses moratorios, con lo que no quedan obligaciones derivadas de la controversia constitucional 178/2016, pendientes por cumplir por parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 35<sup>4</sup>, 46, párrafo primero<sup>5</sup>, y 50<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las

---

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

**Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia [...].

<sup>3</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>5</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en atención al informe presentado por el Secretario de Finanzas y Planeación, así como de las manifestaciones formuladas por la Síndica Municipal de Cazones de Herrera en su escrito de cuenta, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se determina lo que en derecho procede respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en la controversia constitucional en la que se actúa, de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. ---  
**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en los términos del apartado octavo y para los efectos precisados en el apartado noveno de esta ejecutoria.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

**“IX. EFECTOS**

80. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como al pago del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, tal como se precisó en el apartado anterior de esta resolución.

81. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice las acciones conducentes para que sean entregados los recursos federales que han quedado precisados en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

82. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.”

La sentencia referida y los votos concurrentes formulados con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de

<sup>6</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

conformidad con la constancia de notificación que obra en autos<sup>7</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Noveno de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de **\$8,326,551.00 M.N.** (Ocho millones trescientos veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional) y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por el ejercicio fiscal dos mil quince la cantidad de **\$2,272,945.00 M.N.** (Dos millones doscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos, Moneda Nacional), y por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis la cantidad de **\$1,029,626.24 M.N.** (Un millón veintinueve mil seiscientos veintiséis pesos, 24/100 Moneda Nacional), así como los correspondientes intereses en todos los casos.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-2559/05/2019, así como en el escrito de cuenta, todos con sus anexos recibidos, respectivamente, los días veintiocho de mayo de dos mil diecinueve y ocho de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, la primera el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$9,000,000.00 M.N. (Nueve millones de pesos, 00/100 Moneda Nacional)** y las segundas depositadas el veintinueve y treinta y uno de marzo del presente año, por la cantidad total de **\$7,768,216.06 M.N. (Siete millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos, 06/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por ambas cantidades de **\$16,768,216.06 M.N. (Dieciséis millones setecientos sesenta y ocho mil doscientos dieciséis pesos, 06/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito

---

<sup>7</sup> Foja 384 del expediente en que se actúa.

Federal (FIS MDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses en todos los casos, a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos Municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de marzo del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibe en el escrito de cuenta, el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

En consecuencia, toda vez que el Poder Ejecutivo local efectuó el pago de la suerte principal de las retenciones invalidadas, y cubrió los intereses generados por su entrega extemporánea, y al respecto, la Síndica del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo la representación legal de la parte actora, expresó su conformidad respecto del pago de las cantidades depositadas; resulta que la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero<sup>8</sup>, 46, párrafo primero y 50, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó la Síndica del municipio actor, se ha pagado el monto de la suerte principal que

---

<sup>8</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

asciende a la cantidad de **\$11,629,126.24 M.N. (Once millones seiscientos veintinueve mil ciento veintiséis pesos, 24/100 Moneda Nacional)**, así como el monto de **\$5,139,089.82 M.N. (Cinco millones ciento treinta y nueve mil ochenta y nueve pesos, 82/100 Moneda Nacional)**, que, se infiere, corresponde a los intereses.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como los votos concurrentes formulados con relación a la mencionada ejecutoria, fueron notificadas a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>9</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiuno de junio de dos mil diecinueve<sup>10</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Cazonos de Herrera, Veracruz de Ignacio de la Llave, sin perjuicio de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup> y artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Cazonos de Herrera, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio al

<sup>9</sup> Tal como se advierte de las fojas 383, 384 y 385 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Registro número 28763, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, página 1185 y siguientes.

<sup>11</sup> **Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Poder Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cazones de Herrera, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 501/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo

<sup>14</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>16</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 3435/2022,** en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la controversia constitucional 178/2016, promovida por el Municipio de Cazones de Herrera, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	ZALA590809HQTLR02						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T14:26:50Z / 29/04/2022T09:26:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	33 1d ff 03 6f 8f 67 cd 21 1a 24 ee 47 15 27 2b a7 de 8b 4c 16 6b 3e f6 33 50 64 e8 70 1e 6c 28 bb 68 76 7b ee 15 55 53 3a 54 48 b9 47 06 07 3b 43 0d 23 95 c2 fb 88 f9 c2 e5 20 39 b4 8b 44 d1 52 78 27 07 a4 12 80 ba 81 64 be b3 78 0d a2 62 c1 fe e0 cf 64 01 af 8e f1 21 44 3e f8 56 b2 ff 58 9d e1 0f cd 01 60 56 33 a3 b5 fb dc 6f 3b 29 0d 8a 92 d4 75 5e 1e 8c 6b 62 35 de 34 84 98 46 b7 79 6c d1 ec 29 7d 38 c1 56 51 a8 29 ad da 4f a0 b8 26 6d 6d f4 55 51 4f f0 29 41 be 54 e2 23 26 c0 3e 09 70 bb 82 ec 77 f2 78 b4 fb 21 b9 64 c1 ad 4c ab 9a 7e ef 36 37 b4 f1 92 f7 02 94 fb 3f af 70 d8 3b 4f a3 5e 6b 14 3d 54 83 97 c2 0e ae 0a 56 32 24 21 18 d5 4d 29 29 8c 0b 70 c8 58 9c c1 98 26 8e cf 29 33 92 47 bb 58 1c 6b a6 f5 03 74 5c da d3 b3 57 1f 08 44 fe 44 1c e5 a6 bb						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T14:26:50Z / 29/04/2022T09:26:50-05:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T14:26:50Z / 29/04/2022T09:26:50-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4654148						
	Datos estampillados	39D2C46C299F047F33AADCA07445739470D11C6EF8C0242F184CAD3A9A87DFF0						

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	CORC710405MDFRDR08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T00:55:35Z / 28/04/2022T19:55:35-05:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	01 26 22 d4 b6 d3 4b c5 05 4a 33 7e bc d7 ee e8 6e 90 eb 60 cd 0b f9 6e 44 16 2c 57 12 bd 6d 66 1b 39 fc 07 58 5f c8 39 78 28 33 39 e5 b0 f7 71 4c 6b 33 a0 2e db 77 7f 17 e2 a7 0d 8a 15 6c 6e 40 2a 15 4e d5 55 00 b1 df 46 f6 1e 2f 72 d6 62 17 0e 0c ff f2 38 43 85 35 6e 2f 08 6e 6d ee e1 3f 82 6a 72 89 ca d8 6f 2c 57 db f0 f0 1a 5a 09 4e 8f 1c 01 f0 a6 6a 22 be e7 db 48 4f 9d af 34 70 b3 5f 04 36 02 bb 6e 4b 4f 3c ed 82 bb a9 f4 66 fb fa 98 b5 d3 f0 2c 90 ca e0 ff 2f 15 d2 8f 42 fc 74 e8 6f d4 c4 6a db 2b cd 0a 32 14 cf 9d fe a4 94 e4 8a 0c 82 f4 8f dc 40 53 b6 c7 b3 fe 14 61 ed 87 0a e2 83 0b 8d 72 22 2b 57 16 d7 e2 07 10 cd b3 3d bc 93 bb 08 5c 7f e3 1f 49 5f 13 ad e0 ab 93 cf 34 4c 76 dc 42 a4 0c 37 17 07 2d 39 8a 46 f7 04 50 7d 3b 69 25 53 df 30 9e 2a						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T00:55:35Z / 28/04/2022T19:55:35-05:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T00:55:35Z / 28/04/2022T19:55:35-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	4653343						
	Datos estampillados	020AF41DCA079999A7E8161065988CA6BD862889918AC2CB11A275B3A52FDD5A						